

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 781

Propone crear el “Programa de Desvío para la Reeducación en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada” a los fines de establecer un programa de desvío para personas que se declaren culpables de delitos de explotación financiera cometidos contra adultos mayores.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal del crear un programa de desvío para aquellos acusados de cometer delitos de explotación financiera contra personas de edad avanzada:

**No se Puede  
Precisar**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 781

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	10

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 781 (P. del S. 781)<sup>1</sup>, que propone crear un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpables de los delitos de explotación financiera y de fraude de gravamen contra personas de edad avanzada, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

De aprobarse el P. del S. 781, tendría un costo fiscal que no se puede precisar, pues depende de que el DCR evalúe costos de cursos de reeducación especializados; establezca protocolos de supervisión para garantizar cumplimiento de las condiciones del programa; revise y actualice la reglamentación interna; reclute personal especializado o enmiende contratos existentes para poder implementar adecuadamente la medida; y reclute y adiestre personal que atienda las necesidades del programa. Asimismo, la

medida establece que la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) deberá emitir unas guías con los requerimientos mínimos que debe contener el programa de desvío establecido. Dado que se trata de múltiples variables inciertas, su costo fiscal no es precisable en esta etapa.

## II. Introducción

El Informe 2026-447 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 781 (P. del S. 781),<sup>2</sup> que propone crear la “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducación en Casos de Explotación Financiera”, con el propósito de establecer un programa de desvío para toda persona que se declare culpable de los delitos tipificados en los Artículos 127-C y 127-D del Código Penal de Puerto Rico. Entiéndase, el delito de explotación financiera de personas de edad avanzada<sup>3</sup> y el delito de fraude de

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 781, que propone crear el “Programa de Desvío para la Reeducación en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada”. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

<sup>3</sup> 33 L.P.R.A. §5186c

gravamen contra personas de edad avanzada<sup>4</sup>.

La medida dispone que, una vez el acusado haya hecho alegación de culpabilidad por uno de los delitos especificados arriba el Tribunal podrá someter al acusado a un programa de desvío, condicionado a que participe en un programa de reeducación dirigido a personas que incurrir en conducta maltratante contra familiares de edad avanzada. Como condición para ser elegible, el acusado deberá ser familiar de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

De otra parte, la Sección 3 de la legislación propuesta establece los requisitos para participar del programa de desvío, entre ellos: se trata de una persona que no haya sido convicta de algún delito de maltrato; que no haya violado una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 121-2019; y que la cantidad de fondos activos o propiedad mueble o inmueble involucrado en el delito de explotación financiera no exceda diez mil dólares (\$10,000), entre otros requisitos.

Surge de la Exposición de Motivos que el propósito de la medida es promover la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación, así como

garantizar la justicia que merece el adulto mayor y proteger a los sectores más vulnerables.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, los datos y un análisis de por qué no se puede precisar su impacto fiscal.

### **III. Descripción del Proyecto<sup>5</sup>**

El decretase del P. del S. 781 dispone lo siguiente:

#### *Sección 1.- Título.*

*Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducación en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada”.*

#### *Sección 2.– Programa de Desvío.*

*Una vez el acusado haya hecho alegación de culpabilidad, y cuando la conducta imputada tenga como víctima a una persona de edad avanzada, y este sea familiar de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el Tribunal, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá suspender el procedimiento sin que medie sentencia, y someter al acusado a un programa de*

---

<sup>4</sup> 33 L.P.R.A. §5186d

<sup>5</sup> Véase la medida del P. del S. 781, texto según aprobado por el Senado de Puerto Rico, a través de: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159082>.

*desvío condicionado para que participe en un programa de reeducación dirigido a personas que incurrir en conducta maltratante contra familiares que son personas de edad avanzada.*

### *Sección 3.– Requisitos.*

*La alternativa del desvío estará disponible cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*(a) Se trate de una persona que no haya sido previamente convicta por la comisión de alguno de los delitos de maltrato incluidos en los Artículos 127 al 127-D del Código Penal de Puerto Rico y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de cualquier programa de desvío o sentencia suspendida.*

*(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”.*

*(c) Se suscriba un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá al acusado.*

*(d) Que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00).*

*(e) Que se restituyan los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera a la persona de edad avanzada o con impedimentos.*

### *Sección 4.– Términos y Condiciones del Programa.*

*(a) El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima y las recomendaciones del programa para conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración del programa de desvío que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios.*

*(b) El programa de reeducación lo ofrecerán proveedores de servicios de reeducación con enfoque psicosocial y educativo debidamente certificados por la*

*Comisión Ejecutiva Intergubernamental creada por esta Ley o por la Junta*

*Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.*

*(c) El programa tendrá una duración mínima de doce (12) meses y máxima de veinticuatro (24) meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. Cada sesión debe durar entre 1.5 a 2 horas (noventa a ciento veinte minutos).*

*(d) La persona ofensora será responsable de pagar el costo del programa para personas ofensoras de explotación financiera contra familiares*

adultos mayores como parte de su responsabilidad sobre la conducta delictiva maltratante. Cada programa podrá determinar sus tarifas y establecer guías para evaluar la capacidad de pago de la persona ofensora.

(e) El contenido curricular de los programas deberá tener, como mínimo:

(1) Educación sobre derechos de las personas adultas mayores, el maltrato en todas sus modalidades con énfasis en la explotación financiera y las leyes aplicables.

(2) Prejuicios contra las personas adultas mayores; edadismo.

(3) Reconocimiento del daño causado.

(4) Inteligencia emocional, técnicas de empatía y relaciones interpersonales respetuosas.

(5) Manejo ético de los recursos financieros de las personas adultas mayores.

(6) Estrategias de control de impulsos y toma de decisiones responsables.

(7) Reparación y restitución.

(f) El programa estará obligado a llevar a cabo: una (1) evaluación inicial, evaluaciones periódicas para medir progreso y un (1) informe final al tribunal.

(g) Si la persona beneficiada con el programa de desvío que establece esta Ley incumpliere con las condiciones de este, el programa deberá notificar al tribunal mediante informe escrito el

incumplimiento de la persona acusada con el convenio y las condiciones del Programa. En tal caso el Tribunal, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y ordenar la continuación del proceso criminal. Si la persona beneficiada por el programa de desvío que establece esta Sección no viola ninguna de las condiciones de este, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

(h) El caso sobreseído bajo esta Sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta Sección y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos que hace referencia el Artículo 127C y el Artículo 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico. En estos casos, será responsabilidad del Ministerio Público presentar siempre la alegación de reincidencia. El caso sobreseído no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho,

*luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación. El sobreseimiento de que trata esta Sección sólo podrá concederse en una ocasión.*

#### *Sección 5.– Comisión Ejecutiva Interagencial.*

*El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada formarán parte de una Comisión Ejecutiva Interagencial. Esta Comisión será el organismo responsable de elaborar la reglamentación y las guías mínimas sobre los requisitos que regirán los programas de desvío que podrán ofrecer los servicios de reeducación dispuestos en esta Ley, así como las métricas para evaluar su eficiencia y efectividad. Además, la Comisión Ejecutiva Interagencial certificará los programas que cualifiquen para ofrecer los servicios de reeducación y velará por el cumplimiento de las Guías. El Departamento de Corrección y Rehabilitación realizará las investigaciones de los programas tanto para su certificación inicial como para su renovación e investigará los Programas de Reeducación ante el incumplimiento de los servicios y rendirá informes con su recomendación a la Comisión Ejecutiva Interagencial.*

*Los procesos de revisión de la denegación, suspensión o revocación de la certificación de los Programas, los determinará la Comisión Ejecutiva Interagencial. El proceso administrativo cuasijudicial para la revisión de las determinaciones de la*

*Comisión se llevará a cabo por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad*

*Avanzada conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de*

*Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

#### *Sección 6.– Orden de Protección.*

*Cuando un Tribunal determine que el acusado cumple los requisitos para participar del Programa de Desvío en virtud de esta Ley podrá, sin que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la víctima por el periodo de tiempo que dure el programa de desvío o por un periodo menor, a discreción del Tribunal.*

*Antes de emitir la orden de protección establecida en esta Sección, el tribunal deberá explicarle a la víctima sobre su derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa*

decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El

Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Sección 7.– Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-C.- Explotación financiera de personas de edad avanzada.

(a) Modalidades

...

(b) Penas

(1) ...

(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor

incurrirá en delito grave.

(3) ...

(4) En los casos que aplique, el tribunal podrá imponer el programa de desvío establecido en la “Ley para la Creación del

Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada”.

Sección 8.– Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

Sección 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

En síntesis, el Proyecto del Senado 781 propone crear un programa de desvío para personas que se declaren culpables de cometer delitos de explotación financiera contra adultos mayores; establece un programa de reeducación para estos ofensores; y realiza enmiendas al Código Penal para poner en vigor la ley.

#### IV. Datos

El Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito la explotación financiera de personas de edad avanzada<sup>6</sup>. El delito tiene dos modalidades:

(1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de una persona de edad avanzada por otro individuo incluyendo, pero no limitándose a

---

<sup>6</sup> 33 L.P.R.A. §5186c.

falsas pretensiones, malversación de fondos, coerción, enajenación de bienes o negación de acceso a bienes.

(2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de una persona de edad avanzada o incapacitada, goce o no de una posición de confianza en relación a aquélla, y/o tenga una relación de negocios con la persona obtenga, utilice o conspire con un tercero bien sea intencionalmente, mediante engaño o intimidación para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o inmueble de dicha persona de edad avanzada o con impedimento, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

Se trata de un delito menos grave si la cantidad involucrada es menor de \$2,500. Si la cantidad de fondos excede \$2,501, se incurre en delito grave.

De otro lado, el Artículo 127-D tipifica el delito de fraude de gravamen contra personas de edad avanzada<sup>7</sup>.

Toda persona que abusando de las necesidades, inexperiencia, estado de enfermedad mental o deficiencia psíquica de una persona de edad

avanzada o incapacitada, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro beneficio, le hiciere enajenar o gravar un bien mueble o inmueble, no obstante la nulidad del acto y que dicho acto resulte en perjuicio de la persona de edad avanzada o de un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Además, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida.

Por otro lado, la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores” permite solicitar órdenes de protección a favor de una persona adulta mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de abandono o maltrato, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.<sup>8</sup>

El Anuario Estadístico Año 2023-2024, publicado por el Poder Judicial, recoge las estadísticas relacionadas a órdenes de protección solicitadas y expedidas al amparo de la Ley 121. Para el periodo 2023-2024, el Poder Judicial recibió un total de 6,925 solicitudes de órdenes de protección. De estas, se emitieron 3,272 de forma *ex parte* y 921 de forma final, lo que equivale al 9.9% del total de las

---

<sup>7</sup> 33 L.P.R.A. §5186d.

<sup>8</sup> 8 L.P.R.A. §1519.

órdenes expedidas finales para dicho periodo.<sup>9</sup>

Por otro lado, la OPPEA indicó en su memorial explicativo sobre la medida que durante el año fiscal 2023-2024, la oficina recibió un total de 8,138 querellas de maltrato. Entre las querellas de maltrato que constituyen delito, la OPPEA recibió 3,092 querellas, de las cuales 2,246 corresponden a la modalidad de explotación financiera. Entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de junio de 2025, la OPPEA recibió 1,549 querellas de explotación financiera de adultos mayores que viven en comunidad.

#### Programas de Desvío:

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, delega en el Secretario del DCR la facultad de establecer programas de desvío. El Artículo 16 requiere que el Secretario establezca mediante reglamentación los objetivos de cada programa, así como la forma de operar, los criterios y condiciones para la

concesión de dicho privilegio; y las condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio. El Secretario además “administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.”<sup>10</sup>

El DCR tiene la responsabilidad de notificar a las víctimas de delito sobre la intención del miembro de la población correccional de acogerse al desvío.<sup>11</sup> Además, todo aquel que viole las normas del programa de desvío, es reingresado a una institución correccional y se evaluará la posible revocación del privilegio.<sup>12</sup>

Por su parte, la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”, dispone la creación de una Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), con el propósito de regular los programas de

---

<sup>9</sup> Oficina de Administración de los Tribunales (2026). Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2023-2024, San Juan, Puerto Rico. Disponible en: [Anuario-Estadistico-2023-2024.pdf](#). El anuario recoge data de casos presentados de diversos delitos tipificados en el Código Penal y en leyes especiales, no obstante, no localizamos data específica sobre los delitos de explotación financiera.

<sup>10</sup> 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 16

<sup>11</sup> 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 17

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 20

reeducación y readiestramiento bajo el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

La Junta tiene a su cargo la evaluación de los Programas de Reeducación y Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias y certificaciones. La Junta también ejerce un rol de supervisión sobre estos programas.<sup>13</sup> La Junta cuenta con un *Reglamento para Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras*, Reglamento 9257 aprobado el 28 de enero de 2021.

## V. Resultados<sup>14</sup>

De aprobarse el P. del S. 781, tiene un costo fiscal que no podemos precisar, derivado de los costos en que debe incurrir el DCR para crear el programa de desvío, establecer su funcionamiento interno, crear cursos y/o adiestramientos necesarios para cumplir los parámetros del desvío establecidos en la medida,

contratar personal, entre otros costos. Destacamos, no obstante, que la medida exige que el participante sufrague los costos de participación en el programa, lo cual puede contribuir en todo o en parte a cubrir el costo total de su implementación. En ese sentido, el costo de participación en el programa de desvío podría ser transparente para propósitos presupuestarios.

Destacamos que el DCR indicó en su memorial explicativo que la implementación de la medida exige que el departamento cree programas de reeducación especializados; establezca un protocolo de supervisión para garantizar cumplimiento de las condiciones del programa; revise y actualice la reglamentación interna del DCR; reclute personal especializado o enmiende contratos existentes para suplir esta necesidad; y capacite personal que atienda las necesidades del programa. Asimismo, la medida establece que la OPPEA deberá emitir unas guías con los requerimientos mínimos que debe contener el programa de desvío establecido.

---

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. §2017.

<sup>14</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

En consecuencia, la OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida no se puede precisar en esta etapa dado que surgen múltiples variables inciertas en esta etapa.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, likely representing Hecrian D. Martínez Martínez.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa